

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA  
PRESENTE.**

Las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, por conducto de la Diputada Bárbara Michele Ganime Bornne, con las facultades que nos conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; así como 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA”** de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Hace más de 35 años que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para inscribir en su artículo 4º que hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Esto significó la consideración de nuestro país para ser sede de la Primera Conferencia Mundial de las Mujeres en 1975, conocida como la Conferencia del Año Internacional de la Mujer, misma que representó un piso histórico irreductible a la lucha por el avance y reconocimiento de los derechos de las mujeres en el plano internacional.

La Cuarta Conferencia Internacional sobre la Mujer, celebrada en Beijing, renovó el compromiso con el lema “Igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI”, lo cual significó que la igualdad real no es posible en un contexto de pobreza y guerra. Con la Plataforma de Acción de Beijing nuestro país debe dar cumplimiento al apartado

I.2 para garantizar la igualdad y la no discriminación ante la ley y en la práctica, dando prioridad a la promoción y protección del disfrute pleno y amplio en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna. Actualmente el concepto de los derechos humanos es uno de los más utilizados en el mundo en tanto propuesta legitimadora y reguladora en los sistemas políticos y los ordenamientos jurídicos, así como referente ético-jurídico para las personas en cuanto se constituyen en garantía para su dignidad y parámetro de su relación social.

En el marco del décimo tercer aniversario de la Convención contra toda Forma de Discriminación de las Mujeres mejor conocida como CEDAW, por sus siglas en inglés, este principio debe formar parte integrante de los marcos constitucionales en cada entidad federativa.

El 2 de Agosto de 2006, se publicó la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en nuestro país, y esta Legislatura aprobó en el 2007 la Ley en la materia para nuestro Estado.

En la evolución histórica del tratamiento constitucional de las mujeres podemos advertir tres fases. La primera se caracterizó por ignorar a la mujer como sujeto de derechos constitucionales; la segunda supuso la formalización del igualitarismo constitucional entre el hombre y la mujer; la tercera fase se caracteriza por la búsqueda de la superación del nuevo igualitarismo formal entre el hombre y la mujer.

El concepto de Igualdad compromete profundamente la visión política del Estado, pues la igualdad jamás se encuentra desvinculada de la libertad y el derecho. Ronald Dworkin ha distinguido entre la igualdad económica y la igualdad política, la primera recoge los intereses del bienestar, haciendo de los recursos un elemento instrumental; la segunda, tiene una estrecha relación con el concepto mismo de democracia.

Lo primero que entendemos sobre los derechos fundamentales es el principio de igualdad, por el que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pero esta igualdad se ha venido ganando por parcelas, por avances pequeños, pero no se ha dado de una vez y para siempre.

La igualdad ante la ley es la correcta aplicación del derecho, tiene relación con la racionalidad en el contenido de la norma al ser creada, la que deja de ser una mera igualación de capacidad jurídica, pasando a construir un imperativo superior de la justicia: Tratar igual a lo igual y tratar diferente a lo diferente.

Sabemos que la tendencia de tomar al hombre como referente de lo humano redundaba en que todas las instituciones no pueden menos que ser parte del fenómeno androcéntrico, de tal forma que el campo del Derecho influye no sólo en el conjunto de normas, sino en el dogma, la cultura, el discurso, las actitudes, la conciencia de la vida cotidiana; en este concepto más amplio, la igualdad está íntimamente ligada a este sistema, e incluso, es producto de él.

No hay dicotomía entre igualdad y diferencia, sino en igualdad y desigualdad. Para combatir las desigualdades injustas tenemos que ponderar la igualdad en la diferencia, asumiendo las medidas de acción positiva que permiten nivelar temporalmente las asimetrías entre mujeres y hombres.

El principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorga, también debe ser distinto.

La igualdad, aunque ha ido cambiando a través de la historia en sociedades cada vez más complejas, es uno de los principios básicos del constitucionalismo. El derecho a la

igualdad se encuentra inscrito en todo el derecho constitucional occidental, por tanto, ninguna norma jurídica puede ir contra la dignidad humana.

Junto al principio constitucional de igualdad ante la ley que obliga a abstenerse de desarrollar cualquier diferencia arbitraria o discriminatoria contra las personas, existe una tutela positiva de la igualdad que debe otorgarse a las personas o grupos sociales que se encuentran en condiciones desiguales. Los poderes del Estado, a través de sus instituciones, garantizarán el principio de igualdad sustantiva.

La presente iniciativa considera también una modificación para hacer extensiva la atención de las mujeres, para que se dé en todas sus condiciones de vida, y no solamente durante el embarazo como se encuentra estipulado actualmente. Esto para garantizarles condiciones que favorezcan su salud y desarrollo como un derecho propio, y no como un factor derivado de la maternidad.

De esta manera, la igualdad ante la ley la entendemos como el conjunto de consideraciones conforme a las cuales deben ajustarse las normas jurídicas, a partir del reconocimiento de una situación de desigualdad de hechos, sufrida por un determinado grupo social y la búsqueda de normas tendientes a eliminarla.

Con ello es que las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado, presentamos la reforma constitucional con el propósito de que la igualdad real o sustantiva entre mujeres y hombres se construya como la ausencia de toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social y cultura o civil.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

## **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 11 y la fracción II del artículo 12, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11.- Las mujeres y los hombres son iguales ante la ley.** Las leyes poblanas no harán ninguna distinción entre las personas, por razón de su raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción, creencia religiosa o ideología política.

**ARTÍCULO 12.-** Las leyes se ocuparán de:

**I.- ..**

**II.-** La atención de las **mujeres en todas sus condiciones de vida;**

**III.- a X.-...**

La atención, protección y demás acciones previstas en este artículo son de orden público e interés social.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Puebla, Puebla a 10 de Marzo de 2010**

**A T E N T A M E N T E**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**

**DIP. HUMBERTO ELOY AGUILAR VIVEROS**

**DIP. PABLO FERNÁNDEZ DEL CAMPO ESPINOSA**

**DIP. LUIS ALBERTO ARRIAGA LILA**

**DIP. MARÍA ANGÉLICA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**

**DIP. JORGE ALFONSO RUIZ ROMERO**

**DIP. MALINALLI AURORA GARCÍA RUIZ**

**DIP. BÁRBARA MICHELE GANIME BORNNE**

**DIP. JOSÉ PABLO ROBERTO GORZO ORTEGA**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**DIP. MARÍA DEL ROCÍO GARCÍA OLMEDO**

**DIP. CARMEN ERIKA SUCK MENDIETA**

**DIP. JOEL JAIME HERNÁNDEZ RUIZ**

**DIP. EUGENIO EDGARDO GONZÁLEZ ESCAMILLA**

**DIP. JOSÉ ENRIQUE MARÍN TORRES**

**DIP. JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES**

**DIP. RAÚL MARIO MÉNDEZ REYES**

**DIP. JAVIER AQUINO LIMÓN**

**DIP. VÍCTOR HUERTA MORALES**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

**DIP. JUAN ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**

**DIP. GUDELIA TAPIA VARGAS**

**DIP. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ**

**DIP. JOSÉ LORENZO RIVERA SOSA**

**DIP. CARLOS GONZÁLEZ DE LA CALLEJA**

**DIP. CARLOS MARTÍNEZ AMADOR**

**DIP. CARLOS BARRAGÁN AMADOR**

**DIP. HÉCTOR MAURICIO HIDALGO GONZÁLEZ**

**ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**